



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

Buenos Aires, 19 de octubre de 2001.

Señor Presidente de la
Cámara Argentina de Fondos Comunes de Inversión
Alejandro Castresana
Presente

Ref.: Expte. 651/01 “Resolución General
369/01 s/ pedido de la Cámara Argentina de
Fondos Comunes de Inversión”.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted con relación al expediente de referencia y a la nota presentada por la Cámara Argentina de Fondos Comunes de Inversión (CAFCI) solicitando a esta Comisión se expida sobre distintos aspectos relacionados con la Resolución General 369/01, a los efectos de poner en su conocimiento las consideraciones que se exponen a continuación respecto de cada uno de los aspectos planteados por la CAFCI.

1. Títulos de Corto Plazo (TCPs) o Valores de Corto Plazo (VCPs). Ante las consultas recibidas referidas al apartado b) del artículo 29 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001) (texto según la RG 369/01) y la inclusión de los TCPs o VCPs dentro del porcentaje mínimo del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), esta Comisión entiende que bajo las actuales condiciones de mercado dichos instrumentos pueden ser considerados en la medida que se cumplan los siguientes requisitos básicos: (1) que exista un compromiso de hacer mercado con por lo menos un intermediario autorizado a operar por el mercado donde el TCP o VCP se vaya a cotizar y/o negociar o que en ausencia de tal compromiso de hecho pueda comprobarse que el TCP o VCP tiene un mercado activo, (2) la existencia de pantallas de acceso público que muestren el precio de compra y de venta disponible, y (3) la acreditación de una colocación primaria con base amplia de distribución y con aplicación de un sistema transparente de fijación de precio inicial. En todos los casos los Fondos Comunes de Inversión deberán extremar las medidas de prudencia en la concentración de activos en sus colocaciones.

2. Respuesta al Punto b.2) de la nota de la CAFCI. Esta Comisión está de acuerdo con que la CAFCI informe a sus asociadas que el porcentaje mínimo del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) en valores negociables, que deben conservar en todo momento los Fondos Comunes de Inversión del apartado b) del artículo 29 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001) (texto según la RG 369/01), debe ser calculado sobre el patrimonio neto del fondo.



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

3. Respuesta al Punto b.3) de la nota de la CAFCI. Esta Comisión considera que, ante circunstancias excepcionales de mercado, los activos de disponibilidad inmediata que integren el margen de liquidez que superen el margen mínimo del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) podrán ser considerados para el cumplimiento del porcentaje mínimo del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) en valores negociables que posean activa negociación en el mercado secundario, por un plazo no superior a los TREINTA (30) días hábiles.

4. Respuesta al Punto d.3) de la nota de la CAFCI. Esta Comisión considera que a los efectos del cálculo de los TREINTA Y CINCO (35) días de vida promedio ponderada requerida por el apartado b.4) del artículo 29 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001) (texto según la RG 369/01), pueden ser considerados los activos de disponibilidad inmediata que excedan el límite mínimo del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) en la medida que forman parte de la cartera de inversiones compuesta por activos valuados a devengamiento.

5. Respuesta al Punto f) de la nota de la CAFCI. Esta Comisión acepta la propuesta de la CAFCI de permitir que al cierre del día puedan computarse como margen de liquidez para constituir el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) requerido, no sólo los saldos de cuentas a la vista, sino también los depósitos a plazo u otras operaciones cuyo vencimiento y exigibilidad opere el primer día hábil inmediato siguiente, siempre que se incluya en el balance diario de cada fondo que se presenta a esta Comisión conforme el artículo 23 apartado d) del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001) (texto según la RG 376/01) un informe con el detalle de los activos que se han tenido en cuenta para la constitución del margen de liquidez.

6. Respuesta al Punto i) de la nota de la CAFCI. Esta Comisión está de acuerdo con el criterio interpretativo expuesto por la CAFCI en el sentido de considerar toda colocación con retribución a tasas de mercado como una inversión.

7. Respuesta al Punto j) de la nota de la CAFCI. En el Expediente N° 802/01 el Directorio aprobó la Resolución General N° 376/01 receptando la propuesta de la CAFCI, que fue incorporada en el artículo 23 apartados d) y e) del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001).

8. Respuesta al Punto k) de la nota de la CAFCI. Esta Comisión considera que no corresponde dejar en suspenso la obligatoriedad de cumplir con la carga informativa establecida en el artículo 23 apartado d) del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001) (texto según RG 369/01).



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

9. Respuesta al Punto h) de la nota de la CAFCI. Esta Comisión considera aceptable lo manifestado por la CAFCI, en el sentido que cabe aplicar lo dispuesto en el Capítulo 11 punto 2.1 del Anexo XIII del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001), que establece que “en el caso que las nuevas disposiciones resulten imperativas, estas se considerarán incorporadas de pleno derecho al Reglamento a partir de su vigencia, sin necesidad de proceder a su modificación inmediata. Sin embargo, el contenido de las nuevas normas imperativas deberá ser incorporado al Reglamento en la primera oportunidad en que este se modifique”.

Saludo a Ud. atentamente.